



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



ALCANCE N° 192 A LA GACETA N° 182

Año CXLV

San José, Costa Rica, miércoles 4 de octubre del 2023

33 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO VIA LA LEY 7088, REAJUSTE
TRIBUTARIO Y RESOLUCIÓN 18A CONSEJO ARANCELARIO Y
ADUANERO CENTROAMERICANO, DE 30 DE NOVIEMBRE
DE 1987, CONDONACIÓN DE LAS DEUDAS
ACUMULADAS EN EL PAGO
DEL MARCHAMO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10389

EXPEDIENTE N.º 23.906

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO VI A LA LEY 7088, REAJUSTE
TRIBUTARIO Y RESOLUCIÓN 18A CONSEJO ARANCELARIO Y
ADUANERO CENTROAMERICANO, DE 30 DE NOVIEMBRE
DE 1987, CONDONACIÓN DE LAS DEUDAS
ACUMULADAS EN EL PAGO
DEL MARCHAMO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un transitorio VI a la Ley 7088, Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, de 30 de noviembre de 1987. El texto es el siguiente:

Transitorio VI- Los sujetos pasivos de tributos, timbres, seguros y cánones administrados por el Ministerio de Hacienda, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), el Consejo de Transporte Público (CTP) y el Instituto Nacional de Seguros (INS), correspondientes al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, establecido en el artículo 9 de la Ley 7088, Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, de 30 de noviembre de 1987, y sus demás rubros, que tengan pendiente el pago de períodos anteriores al año 2023, inclusive, tendrán condonación total del principal, ajustes, intereses, multas y sanciones, siempre que se cancele lo correspondiente al período 2024, antes del 1 de enero de 2024. La condonación será efectiva con el solo pago del derecho de circulación correspondiente al año 2024.

Para efectos de la desinscripción de vehículos automotores por desuso, la condonación se aplicará a todos los períodos adeudados. La condonación dispuesta en el presente transitorio no será aplicable a ningún vehículo de cualquier tipo o motocicleta, propiedad personal o de sus cónyuges o convivientes, así como aquellos registrados a nombre de personas jurídicas en las que tengan participación los miembros de los Supremos Poderes, el presidente de la República, los vicepresidentes, los ministros y viceministros, los diputados, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y subcontralor de la República, el procurador y subprocurador general de la República, la defensora y defensora adjunta de los Habitantes, el superintendente general de Entidades Financieras (Sugef), el superintendente general de Valores (Sugeval), el superintendente general de Seguros (Sugese), el superintendente general de Pensiones (Supén), los jefes y miembros de las juntas directivas de los bancos del Estado y de las instituciones públicas, los alcaldes, vicealcaldes e intendentes.

Esta condonación aplicará únicamente a vehículos automotores y motocicletas, excluyendo de la norma a embarcaciones y aeronaves.

Durante la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda, a través de su Oficina de Prensa, deberá realizar una campaña de comunicación masiva y de alcance nacional sobre los beneficios de la aplicación de esta condonación y los objetivos de la presente ley, como una política de fomento para que la mayor cantidad de marchamos pendientes se pongan al día y permita saldar deudas acumuladas sobre el pago del marchamo.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA Aprobado a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Gloria Zaide Navas Montero
Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

María Marta Carballo Arce
Primera secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

NOGUI ACOSTA JAÉN
MINISTRO DE HACIENDA

1 vez.—C-Exonerado.—(L10389 - IN2023815981).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**MODIFICACIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES, EMBARCACIONES Y AERONAVES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10390

EXPEDIENTE N.º 23.477

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES, EMBARCACIONES Y AERONAVES**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los incisos a), b), d), f) y g) del artículo 9 de la Ley 7088, Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, de 30 de noviembre de 1987. Los textos son los siguientes:

Artículo 9- Se establece un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Objeto del tributo. Se establece un impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, sobre las aeronaves inscritas en el Registro de Aviación Civil y sobre las embarcaciones de recreo o pesca deportiva inscritas en la Dirección General de Transporte Marítimo. El objeto de este impuesto será la propiedad de los vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que serán entendidos como activos sujetos a depreciación durante su vida útil.

b) Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la propiedad de los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva, según sea el valor que resulte, con posterioridad al ajuste realizado por la deducción de la depreciación, lo que se entenderá en lo sucesivo como su base imponible. El valor sobre el que se lleve a cabo el cálculo del impuesto tendrá como base mínima el monto determinado al final de la depreciación.

La base imponible se determinará, según corresponda, para vehículos nuevos de primer ingreso, vehículos usados de primer ingreso y la flota circulante, del siguiente modo:

i. Para vehículos nuevos de primer ingreso, será el valor en aduana consignado en la Declaración Aduanera de Importación, de conformidad con el artículo 251 de la Ley 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995. Para estos efectos, el valor en aduana para la nacionalización de los vehículos se entiende como el valor detallado en la factura comercial de compraventa del vehículo adquirido en el exterior, más el monto por seguro y flete. El valor en aduana no incluye derechos arancelarios ni impuestos y tasas asociados a la importación, ni demás costos en el proceso de nacionalización.

ii. Para vehículos usados de primer ingreso y vehículos de la flota circulante, será el valor más alto contrastado entre el precio de compra o valor de contrato, consignado en la escritura pública, cuando así corresponda, y el valor determinado conforme al subinciso i) del inciso b) de este artículo, cuando sea aplicable.

Cuando en estos casos no exista precio de compra o valor de contrato, el valor corresponderá al promedio simple del valor del vehículo, según información consignada en el Registro Nacional, sobre marca, año, combustible, carrocería y país de fabricación.

(...)

d) Devengo del impuesto, periodo fiscal y pagos parciales. El devengo del impuesto se dará en los siguientes momentos:

- i. Inicialmente, al momento de la inscripción del bien en los registros oficiales.
- ii. Posterior a ello, al 30 de setiembre del año calendario previo al periodo fiscal.

El periodo fiscal de este impuesto será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año natural.

El impuesto deberá cancelarse de forma anual y será exigible en el periodo del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año calendario previo al periodo fiscal.

Alternativamente, el impuesto podrá cancelarse mediante la realización de tres pagos parciales anticipados a la fecha en que sea exigible el pago del impuesto del periodo fiscal en cuestión.

Los pagos parciales anticipados del impuesto podrán realizarse de conformidad con los siguientes plazos: el primer pago parcial se efectuará desde el primer día hábil hasta el último día hábil del mes de marzo; el segundo pago parcial se efectuará desde el primer día hábil hasta el último día hábil del mes de junio y el tercer pago parcial se efectuará desde el primer día hábil hasta el último día hábil del mes de setiembre; de forma tal que, para la fecha de exigibilidad del pago del impuesto del periodo respectivo, este haya sido pagado por adelantado en su totalidad.

Para efectos de la realización de los pagos parciales anticipados correspondientes a este impuesto, el Ministerio de Hacienda deberá habilitar los medios electrónicos o digitales necesarios, dentro de los que se incluye la Administración Tributaria Virtual (ATV), la página oficial del Ministerio de Hacienda, o los que sean de más fácil acceso y uso para el contribuyente, para que este realice los pagos parciales anticipados del impuesto a la propiedad de vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva, cada año de previo a la fecha de nacimiento de la obligación.

(...)

f) Cálculo del impuesto.

Las tarifas establecidas son progresivas. El impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva y motocicletas se calculará tomando la base imponible que le corresponde a cada vehículo, según lo establecido en el inciso b) de este artículo, a la que se le deberá aplicar la depreciación correspondiente.

Para efectos de la depreciación, la vida útil aplicable a los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva será de quince años. De forma anual, le será aplicable al valor inicial del vehículo automotor, aeronave o embarcación, según su año, modelo, el siguiente factor de depreciación anual y acumulada:

Años	Anual	Acumulada
1	10,30%	10,30%
2	10,00%	20,30%
3	9,50%	29,80%
4	8,90%	38,70%
5	7,80%	46,50%
6	6,80%	53,30%
7	6,00%	59,30%
8	5,20%	64,50%
9	4,50%	69,00%
10	4,00%	73,00%
11	3,50%	76,50%
12	3,10%	79,60%
13	2,80%	82,40%
14	2,50%	84,90%
15	2,20%	87,10%

Cada vehículo automotor, aeronave o embarcación tendrá como base mínima de cálculo el valor determinado al quinceavo año, al final de la depreciación.

Para efectos de la depreciación para motocicletas, la vida útil aplicable será de diez años. De forma anual, le será aplicable al valor inicial de la motocicleta, según su año, modelo, el siguiente factor de depreciación anual y acumulada:

Años	Anual	Acumulada
1	15,00%	15,00%
2	12,75%	27,75%
3	10,84%	38,59%
4	9,21%	47,80%

5	7,83%	55,63%
6	6,66%	62,29%
7	5,65%	67,94%
8	4,81%	72,75%
9	4,09%	76,84%
10	3,47%	80,31%

Cada motocicleta tendrá como base mínima de cálculo el valor determinado al décimo año, al final de la depreciación.

A los vehículos usados de primer ingreso no se les aplicarán deducciones por concepto de depreciación, hasta un año después de su inscripción.

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

Para vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves:

Base imponible	Tipo impositivo
Hasta C 220.000	Monto equivalente a cinco por ciento (5%) de un salario base, definido de conformidad con el artículo 2° de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.
Sobre el exceso de C 220.000 y hasta C3.000.000	0,60%
Sobre el exceso de C3.000.000 y hasta C4.000.000	1,80%
Sobre el exceso de C4.000.000 y hasta los C5.000.000	2,10%
Sobre el exceso de C5.000.000 y hasta los C6.000.000	2,50%
Sobre el exceso de C6.000.000 y hasta los C10.000.000	2,80%
Sobre el exceso de C10.000.000 y hasta los C13.000.000	3,15%
Sobre el exceso de C13.000.000	3,50%

Para motocicletas:

Base imponible	Tipo impositivo
Hasta C 1.750.000	Monto equivalente a cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%) de un salario base, definido de conformidad con el artículo 2° de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

Sobre el exceso de ¢ 1.750.000 y hasta ¢2.200.000	0,25%
Sobre el exceso de ¢2.200.000 y hasta ¢4.000.000	0,50%
Sobre el exceso de ¢4.000.000 y hasta los ¢7.000.000	0,75%
Sobre el exceso de ¢7.000.000 y hasta los ¢10.000.000	1,00%
Sobre el exceso de ¢10.000.000	1,25%

De forma anual, el Poder Ejecutivo deberá indexar, por medio de decreto ejecutivo, los valores en los tramos supraestablecidos sobre los cuales aplican las escalas de tipos impositivos. La indexación aplicable será la que resulte de la variación interanual del promedio anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). La indexación será aplicable únicamente a los valores en los tramos sobre los cuales aplican las escalas de tipos impositivos, los cuales deberán estar a disposición del contribuyente un mes antes de la entrada en vigencia del cobro del impuesto.

Para los vehículos que sean utilizados como taxis, autobuses y vehículos de carga pesada, el impuesto corresponderá al monto equivalente a dos por ciento (2%) de un salario base, definido de conformidad con el artículo 2º de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

Para incentivar la renovación de la flota vehicular y tomando en consideración las consecuencias positivas para el ambiente y para la red vial, al resultado del cálculo del impuesto le será aplicable una deducción de acuerdo con:

i. El peso del vehículo, por lo que le será aplicable una deducción a automóviles. Para estos efectos, se considerarán automóviles los vehículos automotores que se apeguen a las características definidas en el artículo 2, inciso 8), de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012.

ii. Las emisiones contaminantes, según la antigüedad del automóvil de acuerdo con su año de fabricación y modelo.

Las deducciones según el peso y las emisiones contaminantes para automóviles serán las siguientes:

Antigüedad del automóvil según su año modelo	Deducciones por peso y emisiones
Hasta un año	3,84 %
Hasta 2 años	3,72 %
Hasta 3 años	3,60 %

Hasta 4 años	2,48 %
Hasta 5 años	2,36 %
Hasta 6 años	2,24 %
Hasta 7 años	2,12 %
Hasta 8 años	2,00%
Hasta 9 años	1,00 %

A automóviles de más de nueve años no les será aplicable esta deducción.

A automóviles eléctricos se les aplicará una deducción adicional del cero coma uno por ciento (0,1%), independientemente de la antigüedad o el modelo de estos, la cual será aplicable de forma permanente.

En consecuencia, la fórmula aplicable de forma permanente año con año para calcular el impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva, será la siguiente:

$$I = [M + \sum_{n=1}^N (V_M - L_{n-1}) * T_n] - D$$

Donde:

I = Impuesto sobre la propiedad de vehículo automotor, aeronave o embarcación de recreo o pesca deportiva.

M = Monto mínimo del impuesto, que corresponderá al monto a un cinco por ciento (5%) de un salario base para vehículos, embarcaciones y aeronaves, cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%) de un salario base para motocicletas, y dos por ciento (2%) de un salario base para los vehículos que sean utilizados como taxis, autobuses y vehículos de carga pesada, definidos de conformidad con el artículo 2º de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. El monto mínimo no excederá el monto estipulado en el primer tramo del impuesto ni el monto especificado para taxis, autobuses y vehículos de carga pesada.

$\sum_{n=1}^N$ = Suma de los excesos que resulten de los montos estipulados en los tramos, según corresponda para vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves o motocicletas.

V_M = Valor de mercado, entendido este como el valor del vehículo automotor, embarcación y aeronave que resulte de la aplicación de las deducciones por depreciación establecidas en este inciso, a partir del cual se obtendrá la base imponible para efectos del cálculo del impuesto.

N = Es el número de tramos establecidos en el proyecto para el valor según corresponda para vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves y motocicletas.

L_{n-1} = Es el monto máximo entendido como límite estipulado en el tramo anterior.

T_n = Es la tasa impositiva del tramo N, según corresponda para vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves y motocicletas.

D = El resultado de aplicar al monto del impuesto, la deducción por peso y emisiones para automóviles conforme a la escala por antigüedad establecida en este inciso y la deducción de cero coma uno por ciento (0,1%) a automóviles eléctricos.

Al cálculo anterior, y en tanto los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva son objeto de depreciación, no les será aplicable el reajuste de su valor, ni la adición de ninguna variable a la fórmula anterior, por medio de la inclusión de cifras relacionadas con la inflación.

En caso de que el contribuyente elija pagar el impuesto mediante pagos parciales anticipados, el monto a pagar corresponderá al resultado del cálculo del impuesto inmediatamente anterior dividido entre tres, de manera que el contribuyente pueda cancelar el impuesto en tres montos iguales.

Para los vehículos importados de primer ingreso se habilitará el pago del impuesto mediante pagos parciales anticipados, partiendo de la fecha en la escritura de compraventa en la que se adquiera el vehículo automotor, aeronave o embarcación de recreo o pesca deportiva.

Cuando no exista información sobre el valor de un determinado vehículo automotor, aeronave o embarcación de recreo o pesca deportiva en el mercado interno, se autoriza a la Dirección General de Tributación para que utilice un valor similar o equivalente del "año modelo", para calcular el impuesto.

Las tarifas porcentuales establecidas para los fines de este impuesto no podrán ser modificadas ni ajustadas como resultado de la inflación. Con respecto a los valores de los tramos, estos serán modificados según lo establecido en este inciso con respecto a la indexación.

g) Pago del impuesto. La Dirección General de Tributación liquidará el impuesto sobre la propiedad de vehículos con base en los datos de los respectivos registros y de acuerdo con los valores fijados en la forma señalada en el inciso f) de este artículo. El Ministerio de Hacienda deberá habilitar los medios electrónicos o digitales necesarios, dentro de los que se incluye la Administración Tributaria Virtual (ATV), la página oficial del Ministerio de Hacienda, o los que sean de más fácil acceso y uso para el contribuyente, para que este realice los pagos parciales anticipados del impuesto a la propiedad de vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva, previo a la fecha del nacimiento de la obligación. Lo anterior podrá determinarse por vía reglamentaria o por la vía de

resolución emitida de conformidad con el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Las placas, el plástico adhesivo, que se entrega con posterioridad al pago del derecho de propiedad entendido como "marchamo", o cualquier otro distintivo no se entregarán al contribuyente sino hasta que este haya cumplido con la totalidad del pago de la obligación tributaria devengada por concepto de este impuesto.

Tratándose de vehículos exentos se entienden los que se destinen al uso exclusivo de embajadas, consulados, organismos internacionales, Gobierno central, municipalidades, ambulancias, unidades de rescate de la Cruz Roja Costarricense, del sistema hospitalario nacional, de los asilos de ancianos, del Instituto Nacional de Seguros, así como las máquinas para extinguir incendios y las bicicletas; del pago de este tributo, las placas, marchamos o distintivos serán entregados a los interesados previa comprobación de su derecho, mediante nota de la Dirección General de Tributación. Dicha excepción no abarca el seguro obligatorio de vehículos, así como las obligaciones relativas al derecho de circulación.

La Dirección General de Tributación deberá autorizar a diferentes agentes recaudadores de los sectores, público y privado, con la finalidad de facilitar la realización del pago de este impuesto.

Estos agentes deberán cumplir con los estándares de calidad y seguridad necesarios para garantizar un proceso de cobro efectivo y confiable para los contribuyentes que así disponga la Dirección General de Tributación, para ser debidamente autorizados.

La Dirección General de Tributación deberá establecer los métodos pertinentes para supervisar que los agentes recaudadores cumplan con los siguientes requisitos:

- i. Registro ante la autoridad fiscal: el agente recaudador debe estar registrado ante la Dirección General de Tributación y cumplir con los requisitos establecidos por este.
- ii. Capacitación: el agente recaudador debe contar con un personal debidamente capacitado para llevar a cabo el proceso de cobro del impuesto.
- iii. Seguridad: el agente recaudador debe contar con medidas de seguridad adecuadas para el manejo del dinero recibido por el cobro del impuesto.
- iv. Infraestructura: el agente recaudador debe contar con una infraestructura adecuada para el cobro del impuesto, incluyendo un sistema de cobro electrónico y en efectivo.
- v. Información: el agente recaudador debe brindar, a los contribuyentes, información clara y precisa sobre el proceso de cobro, así como los plazos y requisitos para el pago del impuesto.

vi. Reportes: el agente recaudador debe presentar reportes periódicos, a la Dirección General de Tributación, sobre los montos recaudados y las cuotas pendientes de pago.

vii. Responsabilidad: el agente recaudador debe asumir la responsabilidad por los errores o las irregularidades en el proceso de cobro del impuesto.

TRANSITORIO I- El valor determinado como base imponible para los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva, que hayan excedido su vida útil de quince años, y para motocicletas que hayan excedido su vida útil de diez años, será el último valor registrado para el cobro del impuesto a la propiedad de vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva.

TRANSITORIO II- El valor determinado como base imponible, para los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva, deberá ser de fácil acceso para el contribuyente y ajustarse, determinarse y publicarse en la página web oficial del Ministerio de Hacienda. Asimismo, en dicha página se debe evidenciar el valor de mercado según lo establecido en la presente ley, así como la depreciación que le ha sido aplicada a los vehículos automotores, aeronaves o embarcación de recreo o pesca deportiva, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III- La Dirección General de Tributación y el Ministerio de Hacienda emitirán, antes del mes de enero del año siguiente al año de publicación de la presente ley, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la habilitación de nuevos agentes recaudadores y de pagos parciales por adelantado. En razón de lo anterior, estas opciones para pagar el presente impuesto no se habilitarán en el año de publicación de la ley y deberán ser habilitadas a partir del año siguiente a su año de publicación.

TRANSITORIO IV- Para el cálculo del impuesto de propiedad de vehículos automotores para los vehículos de cualquier tipo o motocicletas, propiedad personal o de sus cónyuges o convivientes, así como aquellos registrados a nombre de personas jurídicas en las que tengan participación el presidente de la República, los vicepresidentes, los ministros y viceministros y los diputados, correspondiente al periodo de los años 2024, 2025 y 2026, se realizará el cálculo señalado en el artículo único de la presente ley y, en caso de que el resultado de dicho cálculo sea menor al valor del impuesto a la propiedad de vehículos automotores del año 2023, le será aplicado el valor correspondiente a dicho año.

TRANSITORIO V. La nueva metodología de cálculo establecida en la presente ley, la cual incluye la deducción de la depreciación, las nuevas tarifas y los nuevos tramos, será aplicable a todos los vehículos automotores y motocicletas, a partir del primero de noviembre de dos mil veintitrés.

TRANSITORIO VI- A la entrada en vigencia de esta ley, la base imponible de los vehículos automotores, motocicletas, embarcaciones y aeronaves, que conforman la flota circulante, será el valor asignado a dicha fecha a cada bien en el Registro Nacional o el respectivo registro oficial.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Gloria Zaide Navas Montero
Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

Maria Marta Carballo Arce
Primer Secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**NOGUI ACOSTA JAÉN
MINISTRO DE HACIENDA**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA REEMPLAZAR LA REFERENCIA DE LA TASA LIBOR
EN LA LEY 7558, LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL
DE COSTA RICA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10377

EXPEDIENTE N.º 23.091

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA REEMPLAZAR LA REFERENCIA DE LA TASA LIBOR
EN LA LEY 7558, LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL
DE COSTA RICA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman en la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, el numeral 2 contenido en el subinciso i) del inciso a) del artículo 52 y el artículo 80, ambos en los que se hace referencia a la tasa Libor. Los textos son los siguientes:

Artículo 52.- Operaciones de crédito

(...)

a) (...)

i) (...)

(...)

2) Mantener, permanentemente, un saldo mínimo de préstamos en el banco estatal que administre el Fondo de Crédito para el Desarrollo, creado mediante la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, el equivalente a un doce por ciento (12%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales, a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. El banco del Estado que administre el Fondo de Crédito para el Desarrollo reconocerá a la banca privada, por dichos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o del promedio de los últimos tres meses de la tasa SOFR (*Secured Overnight Financing Rate*), respectivamente. El Fondo de Crédito para el Desarrollo prestará tales recursos, acorde a las directrices emitidas por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y se colocarán según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 80- Plazo para aumentar encajes legales

La Junta Directiva, durante un plazo máximo de seis meses, podrá aumentar los encajes legales por encima del límite del quince por ciento (15%) establecido en el artículo 63 de esta ley y hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%). Sobre el exceso del quince por ciento (15%), el Banco Central deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa básica pasiva para dicho exceso en colones, y al promedio de los últimos tres meses de la tasa SOFR (*Secured Overnight Financing Rate*), para los excesos de encajes en monedas extranjeras.

LEY N.º 10377

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diez días del mes de agosto del
año dos mil veintitrés.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primera secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segundo secretario

LEY N.° 10377

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRÍGO CHAVES ROBLES

**NOGUI ACOSTA JAÉN
MINISTRO DE HACIENDA**

1 vez.—C- Exento.—(L10377 - IN2023815988).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA PARA QUE
DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN
PRO ADULTO MAYOR DE CAHUITA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10374

EXPEDIENTE N.º 23.390

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10374

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA PARA QUE
DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN
PRO ADULTO MAYOR DE CAHUITA**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Talamanca, cédula jurídica número tres - cero uno cuatro - cero cuatro dos uno dos siete (3-014-042127) para que done a la Asociación Pro Adulto Mayor de Cahuita, cédula jurídica tres - cero cero dos - seis tres cero uno ocho tres (3-002-630183) un terreno de su propiedad que se describe de la siguiente manera: finca inscrita en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, bajo el sistema de folio real matrícula uno cuatro dos siete cinco ocho - cero cero cero (142758-000). El inmueble está situado en el distrito 3, Cahuita, del cantón 4, Talamanca, de la provincia de Limón; mide dos mil tres metros cuadrados (2003 m²), localizado mediante plano catastrado número L-uno cinco nueve tres cuatro tres seis-dos cero uno dos (N.º L- 1593436-2012). Su naturaleza registral es "terreno para construir". Linda al norte con Sara Pompey Ford y Eugene Hambelant Zeledón; al sur, con Asociación Ebano y Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita y Caja Costarricense de Seguro Social; al este, con Jhonny Hambelant Zeledón y, al oeste, con Finca Agrícola del Este.

ARTÍCULO 2- El lote donado será destinado exclusivamente a albergar las instalaciones físicas del centro de atención a la población adulta mayor de Cahuita. En caso de que la Asociación Pro Adulto Mayor de Cahuita no destine el inmueble objeto de la donación a la naturaleza y el uso autorizados en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad de Talamanca.

Asimismo, la persona jurídica beneficiaria de la donación no podrá traspasar, enajenar ni arrendar el inmueble donado.

ARTÍCULO 3- La persona que ocupe el puesto de alcalde o alcaldesa municipal realizará todos los trámites de donación ante la Notaría del Estado para la formalización de la escritura pública destinada al efecto, en observancia al artículo 3, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Además, el alcalde o la alcaldesa municipal queda facultado expresamente para actualizar y corregir la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 4- La Municipalidad de Talamanca garantizará que la inscripción de la donación de la propiedad se realice en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Sin embargo, el vencimiento de este plazo no imposibilita a la Municipalidad de Talamanca a ejecutar lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 5- La donación contenida en la presente ley estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, contribuciones, tasas, timbres y derechos, así como del pago de honorarios por servicios notariales, topográficos y de otros profesionales que se requieran para el cumplimiento de la presente ley.

Expresamente se hace extensiva esta exención de impuestos, tasas, contribuciones y derechos establecida en el artículo 8 del Código Municipal, a la Asociación Pro Adulto Mayor de Cahuita.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primer secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda secretaria

LEY N.º 10374

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

1 vez.—C-Exento.—(L10374 - IN2023815991).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44223-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápito b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, la Ley N° 10.331, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023 de 29 de noviembre de 2022 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 44.071-H del 26 de mayo del 2023.

Considerando:

1°—Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

2°—Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley N° 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 del 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

4°—Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5°—Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución Presupuestaria de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley N° 10.331 y sus reformas, publicada en el Alcance Digital N° 267 a *La Gaceta* N° 235 del 09 de diciembre de 2022, se establece:

“1. Durante el ejercicio económico 2023, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los montos que se produzcan en las subpartidas de las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias, con excepción de las subpartidas 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales), 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales, para el caso de los programas de inversión), 6.03.01 Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones para el pago de subsidios por incapacidad, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones. El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas

pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el informe de liquidación del presupuesto, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.”

6°—Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (N°-485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.

7°—Que en el numeral 12 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley N° 10.331 y sus reformas antes citada, se establece:

“...12. Durante el primer trimestre del año 2023, todos los órganos que conforman el presupuesto nacional estarán obligados a realizar una evaluación de costo beneficio de los alquileres de edificios, locales y terrenos sufragados mediante la subpartida 10101. Esta evaluación será enviada a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, a fin de realizar el control del gasto presupuestario y valorar opciones para reducir el monto.

En caso de que el costo-beneficio sea negativo para la administración, los jefes de área estarán obligados a realizar las gestiones para la renegociación de los contratos y, en caso de ser posible, realizarla y renovar el contrato e informar a dicha Secretaría Técnica.

Bajo ninguna circunstancia o razón la aplicación de esta norma podrá derivar en un aumento del gasto en nuevas contrataciones, lo que implica que no se podrá trasladar la administración a alquilar un inmueble en condiciones más onerosas que el que desaloja.

El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Presupuesto Nacional (DGPN), deberá incluir los ahorros obtenidos por estos procesos de renegociación para que sean reflejados presupuestariamente.”

8°—Que conforme a la información suministrada por la Asamblea Legislativa, la misma firmó el contrato de Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa / BCR 2011, suscrito el 27 de setiembre del año 2011, el cual, según estudios previos avalados por el Directorio Legislativo, era la mejor opción para disponer de instalaciones físicas para el desempeño del quehacer Legislativo.

9°—Que según lo informado por la Asamblea Legislativa conforme a la cláusula 23.4 del citado contrato, se firma el Contrato de Arrendamiento Operativo (Leasing operativo) Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa / BCR 2011, suscrito el 1 de febrero del año 2018, cuyo objetivo es regular el arrendamiento por parte del Fideicomiso a la Asamblea Legislativa.

10.—Que el arrendamiento a que se hace referencia en el Considerando que precede, el cual corresponde al edificio principal que actualmente alberga sus principales operaciones, según el Clasificador por Objeto del Gasto, se presupuesta a través de la subpartida 10101 Alquileres.

11.—Que la administración de la Asamblea Legislativa, mediante oficio AL-DSGE-OFI-040-2023 de fecha 17 de abril del 2023, indicó que no se cuenta con los elementos de juicio para realizar un análisis costo- beneficio, al no haber edificaciones similares en cuanto a: tamaño, estructura, uso y naturaleza de contratación para definir parámetros comparativos de mercado, por otra parte, señalan que se trata de un contrato en firme y en ejecución.

12.—Que en la Cláusula Segunda del Contrato de Arrendamiento Operativo señalado en el Considerando N° 9 de este Decreto, se establece el precio del arrendamiento a través de una fórmula financiera y pagos mensuales.

13.—Que la Cláusula Tercera del Contrato de Arrendamiento Operativo de repetida cita, conforme a lo informado por la Asamblea Legislativa establece que la cuota de arrendamiento será revisada y ajustada cuando existan indicios de la afectación del equilibrio financiero del contrato, después de la fecha de inicio del arrendamiento.

14.—Que según se indica por parte de la Dirección Ejecutiva de la Asamblea Legislativa en el oficio AL-DRLE-OFI-0312-2023 del 30 de marzo del 2023. mediante el artículo 16 de la sesión N° 042-2023, celebrada el 28 de marzo del 2023, el Directorio Legislativo conoció oficio FIDOP-2023-1-110 del 3 de marzo de 2023, suscrito por el señor Carlos Arburola López, representante legal del Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa / BCR 2011, donde presenta una solicitud de aprobación de ajuste de la cuota de arrendamiento del edificio de la Asamblea Legislativa, a partir del mes de abril de 2023, por un monto de ¢55.608.947,65 al mes, de manera que la nueva cuota mensual ascendería a ¢1.178.389.674,90. Igualmente se conoció del oficio AL-DREJ-OFI-0243-2023, suscrito por los miembros del Equipo Fiscalizador del edificio, mediante el cual se emitió criterio en relación con la solicitud de ajuste de cuota de arrendamiento presentada por el Fiduciario.

15.—Que por lo expuesto en el Considerando que precede, se hace necesario fortalecer el contenido presupuestario de la subpartida 10101 Alquileres, para honrar los pagos mensuales establecidos según el Contrato del Fideicomiso vigente y el acuerdo del Directorio Legislativo comunicado mediante oficio AL-DRLE-OFI-0312-2023 antes citado.

16.—Que los movimientos que presentan el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Justicia y Paz y el Ministerio de Ambiente y Energía, en la subpartida 10101, incluidos en el presente decreto conforme a la verificación técnica realizada, no contravienen lo indicado en el numeral 12 antes citado, ya que los recursos se destinan para cubrir la totalidad del gasto requerido para atender los contratos existentes, recursos que no fue posible asignar inicialmente por la falta de presupuesto, así como por los ajustes de precios.

17.—Que en el numeral 10 del artículo 7 Normas de Ejecución Presupuestaria de la citada Ley N° 10.331 y sus reformas, se dispone:

“...10. Durante el año 2023 no se crearán nuevas plazas en los ministerios ni en sus órganos desconcentrados, excepto por autorización de la Autoridad Presupuestaria, que incluya una evaluación de su impacto sobre el cumplimiento de la regla fiscal en el gasto efectivo.

Las plazas vacantes de los ministerios y sus órganos desconcentrados, creadas antes del 1 de enero de 2023, no podrán utilizarse durante el ejercicio económico 2023, salvo que su uso sea autorizado por la Autoridad Presupuestaria, que incluya una evaluación de su impacto sobre el cumplimiento de la regla fiscal en el gasto efectivo.

Los recursos presupuestados para las plazas vacantes creadas antes del 1 de enero de 2023 y que no hayan sido utilizadas antes del 30 de junio de 2023 deberán ser suprimidos del presupuesto, rebajando, en el mismo monto, la autorización de emisión de títulos valores de deuda interna mediante presupuesto extraordinario, presentado ante la Asamblea Legislativa antes del 30 de julio de 2023.

Se exceptúan de lo dispuesto en la presente norma presupuestaria las plazas correspondientes en el título II, De la Carrera Docente, de la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953; las correspondientes a los cuerpos policiales dispuestos en el artículo 6 de la Ley 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, incluidas las plazas para el Programa de Seguridad Turística, así como los creados al amparo de la Ley 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000, y las plazas excluidas del Régimen del Servicio Civil...” (El destacado no es del original)

18.—Que los movimientos que presentan las instituciones en las subpartidas de Remuneraciones y Contribuciones Sociales asociadas, incluidos en el presente decreto, no contravienen lo indicado en el numeral 10 antes citado, por cuanto técnicamente se comprobó conforme a la documentación aportada por las instituciones solicitantes que los recursos corresponden a ahorros por concepto de incapacidades de funcionarios o a lo exceptuado en dicha disposición.

19.—Que en el numeral 15 del artículo 7 Normas de Ejecución Presupuestaria de la citada Ley N° 10.331 y sus reformas, se dispone:

“...15. Durante el año 2023, los jefes y titulares subordinados de todos los órganos que conforman el presupuesto nacional, las nuevas necesidades de contratos de servicios de gestión y apoyo, a los que se refieren las subpartidas 10401, 10402, 10403, 10404 y 10405 deberán suplirlas, en primera instancia, mediante el recurso humano institucional existente o convenios de cooperación con otras instituciones del sector público. En caso de no contarse con estos servicios, en los términos anteriores, podrán usarse estas subcontrataciones de conformidad con lo definido por la ley de presupuesto.

Para el caso de los contratos que requieran ser renovados por vencimiento durante el año 2023, la administración deberá hacer el estudio costo - beneficio, a fin de determinar la conveniencia económica de suplir dichas necesidades con funcionarios estatales o mediante la subcontratación.

Se excluyen de esta norma al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y sus órganos desconcentrados, cuando se trate de contratos para estudios de prefactibilidad, preingeniería, diseño y supervisión, y que sean necesarios para la construcción, conservación y supervisión de obra pública vial, portuaria, aeroportuaria y servicios necesarios para la operación del transporte público. También, se excluyen de esta norma al Ministerio de Comercio Exterior y al Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo relativo a las contrataciones para la atención de litigios internacionales.

[...]”

20.—Que los movimientos que presentan las instituciones en las subpartidas 10401, 10402, 10403, 10404 y 10405, incluidos en el presente decreto, conforme a la verificación técnica realizada, no contravienen lo indicado en el numeral 15 antes citado, por cuanto los recursos destinados para dichos efectos cumplen con los aspectos establecidos y comunicados mediante la circular de la Dirección General de Presupuesto Nacional N° CIR-0002-2023, de fecha 6 de febrero del 2023.

21.—Que en el Ministerio de Salud, se requiere realizar ajustes en el programa presupuestario 632-00 Provisión de Servicios de Salud (CEN CINAI) para: actualizar el monto en las coetillas de gasto de varios registros presupuestarios, con el fin de corregir en las coetillas, el monto consignado de manera errónea; eliminar la coetilla de la subpartida 60301 Prestaciones Legales y modificar la coetilla de la subpartida 60399 Otra Prestaciones, pues el monto consignado en estas no correspondía, con los recursos incluidos en la referida Ley N° 10.331 y sus reformas.

22.—Que en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se requiere realizar ajustes en el programa presupuestario 736-00 Consejo Nacional de Personas con Discapacidad para incorporar el monto en las coetillas de gasto de varios registros presupuestarios que permitan identificar la base legal que les da origen.

23.—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante oficio DE-INTA-541-2023, de fecha 5 de setiembre de 2023, solicitó eliminar la coetilla de gasto de la subpartida 10801-mantenimiento de Edificios, Locales y Terrenos, del programa 172-00 Instituto Nacional de Innovación Tecnológica Agropecuaria, ya que los recursos asignados no corresponden al destino establecido en la ley de creación del INTA, N° 8149 del 5 de noviembre del 2001.

24.—Que el Ministerio de Seguridad Pública requiere actualizar la información correspondiente a los contratos en las coetillas de gasto de las subpartidas 10406 Servicios generales de los programas 092-00 Actividades Comunes a los Servicios de Seguridad Ciudadana, Fronteriza, Aérea e Investigación y Represión del Narcotráfico, 093-00 Servicio de Seguridad Ciudadana, 094-00 Servicio de Seguridad Fronteriza, 095-00 Servicio de Seguridad Aérea y 097-00 Servicios de Investigación y Represión del Narcotráfico y 10499 Otros servicios de gestión y apoyo del programa 093-00 Servicio de Seguridad Ciudadana. Lo anterior, según el oficio MSP-DM-1088-2023 de fecha 24 de agosto de 2023.

25.—Que se hace necesario ajustar la programación presupuestaria a nivel institucional del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y de los programas 880-00 Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y 881-00 Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), con el objeto de adecuarla a lo incluido en el aumentar del Decreto Ejecutivo N° 44.071-H, publicado en el Alcance N° 124 de *La Gaceta* N° 117 del 29 de junio del 2023, de Reprogramación Presupuestaria y al Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones Públicas (PNDIP).

26.—Que se hace necesario ajustar la programación presupuestaria del programa 097-00 Servicios de Investigación y Represión del Narcotráfico del Ministerio de Seguridad Pública, en razón del sobrecumplimiento obtenido durante el primer semestre 2023, el cual obedece a una planificación que respondía a metas mínimas, por lo cual la Dirección del centro gestor, realizó un estudio de dichas metas y a través de un análisis de la operativa de esta policía y tomando en cuenta el promedio de los resultados obtenidos durante los años 2019 al 2022, se establecieron las nuevas metas. Asimismo, para el programa 095-00 Servicio de Seguridad Aérea, para el producto PI.02.01. Apoyo aéreo a situaciones de emergencia, unidad de medida: Vuelo ambulancia, se modificó el primer supuesto: “Sujeto a solicitudes

de apoyo operativo”, siendo lo correcto dada la naturaleza del servicio que se brinda: “Sujeto a solicitudes de apoyo ambulancia”. Lo anterior, según el oficio del Ministerio de Seguridad Pública N° MSP-DM-1088-2023 de fecha 24 de agosto de 2023.

27.—Que es necesario ajustar la programación presupuestaria a nivel institucional del Ministerio de Justicia y Paz (MJP), en el subprograma y programas: 789-04 Atención de Población en Centros Semi-Institucional, 794-00 Registro Nacional, 795-00 Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, 798-00 Dirección Nacional de Notariado y 799-00 Tribunal Registral Administrativo, con el objeto de adecuarla a lo incluido en el aumentar del Decreto Ejecutivo N° 44.071-H de reprogramación antes citado, al Plan Operativo Institucional 2023 y al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública (PNDIP), en atención a la solicitud efectuada mediante el oficio DM-MJP-713-2023.

28.—Que corresponde ajustar la programación presupuestaria del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en el programa presupuestario 856-00 Actividades Centrales, para disminuir la cantidad de la unidad de medida “Meta Cumplida”, en el programa presupuestario 857-00 Planificación, Seguimiento y Evaluación del Desarrollo, para modificar las descripciones de las unidades de medida, así como aumentar la cantidad al producto “PI.01. Estudio e instrumento estratégico de Inversiones” y modificar el código del indicador “PI.01.02. Cantidad de instrumentos estratégicos en temas de Inversión Pública”. Asimismo, para los programas presupuestarios 857-00 Planificación, Seguimiento y Evaluación del Desarrollo, 858-00 Sistema de Inversión Pública, 859-00 Gestión de la Cooperación Internacional y 860-00 Fortalecimiento de la Gestión Pública, se incluyen los objetivos de intervención pública para el 2023, debido a que contenían los anteriores objetivos del Plan de Gobierno 2022-2026, en atención a la solicitud efectuada por dicho Ministerio mediante el oficio DM-OF-1486-2023.

29.—Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

30.—Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional y su versión digital original, se custodiará en los archivos digitales de dicha Dirección General. **Por tanto;**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificase los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley N° 10.331 y sus reformas, publicada en el Alcance Digital N° 267 a *La Gaceta* N° 235 del 09 de diciembre de 2022, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2°—La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de sesenta y un mil quinientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos noventa y nueve colones con ochenta y un céntimos (¢61.545.491.299,81) y su desglose en los niveles de programa, subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección que se muestra a continuación: <https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>.

El monto total de la rebaja y del aumento por título presupuestario es el siguiente:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 4º, 5º Y 6º DE LA LEY No. 10.331
DETALLE DE REBAJAS Y AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	61.545.491.299,81
PODER LEGISLATIVO	473.821.750,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	264 742 600,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	158 950 000,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA	50 129 150,00
PODER EJECUTIVO	58.848.797.150,81
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	186 913 762,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	254 581 831,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	323 238 065,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	153 129 517,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	4 020 180 136,00
MINISTERIO DE HACIENDA	7 447 964 436,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	849 675 047,00
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	135 343 379,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	6 456 147 958,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	25 635 437 945,00
MINISTERIO DE SALUD	965 030 577,44
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	453 626 249,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	431 823 463,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	1 742 314 903,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	29 230 000,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	2 378 402 995,37
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	46 682 637,00
MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	14 918 262,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	563 655 988,00
REGÍMENES DE PENSIONES	6 760 500 000,00
PODER JUDICIAL	2.002.138.819,00
PODER JUDICIAL	2 002 138 819,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	220.733.580,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	220 733 580,00

Artículo 3º—Modifícase el artículo 2º de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley N° 10.331 y sus reformas antes citada, con el fin de ajustar y actualizar coletillas de gasto a los fines requeridos por las instituciones, así como a los aspectos que deben ser incluidos en las mismas. El detalle de estos movimientos, en los niveles de programa, subprograma, partida y subpartida presupuestaria, estarán también disponibles en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección que se muestra a continuación:
<https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>

Artículo 4º—Modifícase el artículo 2º de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023, Ley N° 10.331 y sus reformas citada, con el fin de ajustar la programación presupuestaria a los fines requeridos por las instituciones. El detalle de estos movimientos, en los niveles de título, programa y subprograma, estarán también disponibles en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección que se muestra a continuación: <https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—
1 vez.—O.C. N° 4600077568.—Solicitud N° DAJ-872-2023.—(D44223 – IN2023815802).